

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00358
Demandante:	FRANCISCO NOEL RODRIGUEZ UPEGUI
Demandado:	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

El demandante **FRANCISCO NOEL RODRIGUEZ UPEGUI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra de la **GOBERNANCION DE CUNDINAMARCA**.

Este Despacho mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

"(...)

1. Acredite el requisito de procedibilidad, para acudir a ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
2. Adecue la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 ibídem.
3. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2º, del C.P.A.C.A., es decir manifestando cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que quiere obtener con dicha nulidad, individualizando las pretensiones con toda precisión, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibídem.
4. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 3º, del C.P.A.C.A., exponiendo los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 4º, ibídem, indicando los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación.
6. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 5º, aportando las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que tenga en su poder.
7. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º, estimando razonadamente la cuantía, para determinar la competencia.
8. Se adecue el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

"(...)"

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, tal como consta

en el informe secretarial, visible a folio 52, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, presentada por **FRANCISCO NOEL RODRIGUEZ UPEGUI** en contra de la **GOBERNANCIÓN DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 38 de fecha 09/06/19
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, Jm

11001-33-35-013-2018-00358